



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3239.

Artículo de oficio.

(Número 448.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Gobierno.—Negociado 2.º — *En la Gaceta de Madrid número 265 correspondiente al día 22 de setiembre anterior se halla inserta una real orden espedita en 16 del mismo por el ministerio de la Gobernacion cuyo tenor es el siguiente:*

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un expediente instruido en este ministerio á consecuencia de las gestiones promovidas por varias autoridades y particulares con el objeto de que cese la prohibicion que en virtud de reales órdenes vigentes está pesando sobre los habitantes de las Islas Canarias para emigrar á las Repúblicas de la América del Sur. En su vista, y considerando que al dictar el Gobierno dicha prohibicion tuvo presente el mal trato que recibian los emigrados españoles, y los riesgos, molestias y vejaciones á que

se veian expuestos á causa de las guerras intestinas que assolaban aquellos paises:

Considerando que desde la época en que se dictaron las mencionadas disposiciones han variado las circunstancias, cesando en algunas de dichas Repúblicas el estado de agitacion en que se encontraban, y habiéndose establecido en muchas de ellas agentes diplomáticos y representantes del gobierno español, que en todo caso pretejerán los intereses, los derechos y las personas de los súbditos de S. M. Católica:

Considerando por lo mismo que no seria ya justo ni equitativo mantener subsistente una prohibicion absoluta que impide á los naturales de Canarias buscar con seguridad en otros paises el sustento que no encuentran en su patria, y dar conveniente salida al exceso de poblacion de dichas islas, exceso que, léjos de ser un elemento de prosperidad, sirve de rémora á sus adelantos:

Considerando que si bien los intereses generales y particulares de las Islas Canarias reclaman como de necesidad

urgente que cese la prohibicion, aconsejan al propio tiempo que esta medida se adopte con la prudencia y circunspeccion indispensables, á fin de evitar los graves inconvenientes de una emigracion repentina, simultánea y demasiado numerosa :

Considerando por último que uno de los mas sagrados deberes del Gobierno es impedir los abusos á que suele dar lugar la codicia de los especuladores que, llevados de sórdido interes, conducen á veces á los que emigran hacinados en estrecho espacio y sin las condiciones sanitarias que el decoro, la moral y hasta la humanidad misma reclaman;

S. M., despues de oido el dictámen del consejo real, se ha servido mandar que cese la prohibicion de emigrar á América que pesa hoy sobre los habitantes de las Islas Canarias, y que para los embarques que se verifiquen por consecuencia de esta soberana disposicion se observen las reglas y preveniciones siguientes:

Primera. Que la emigracion se permita únicamente para las colonias españolas y para los Estados de la América del Sur y de Méjico donde existan representantes ó delegados del gobierno de S. M. Católica, que puedan prestar á los emigrados la proteccion necesaria.

Segunda. Que para expedir pasaporte á los que pretendan emigrar, deban estos acreditar previamente ante la autoridad civil:

1.º Que emprenden el viage libre y espontáneamente.

2.º Que tienen el permiso de sus padres, tutores ó maridos, los que lo necesiten por razon de su edad, estado ó sexo.

3.º Que no se hallan encausados criminalmente ni tienen impedimento legal para ausentarse.

4.º Si son varones de 18 á 23 años cumplidos y quieren pasar á paises extranjeros, que han consignado en depósito, como garantia de su responsabilidad personal para el servicio de las armas, 6000 rs. vn., ú otorgando escritura de fianza suficiente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 117 del proyecto de ley de reemplazos vigente.

Tercera. Que á los que despues de acreditar los requisitos anteriores juzgue y declare el subgobernador del distrito notoriamente *pobres*, mediante informacion ú expediente gubernativo que se instruirá al efecto, se les expidan los pasaportes y licencias *gratis*.

Cuarta. Que no pueda contratarse el embarque ni partir ninguna expedicion de emigrados sin que preceda real autorizacion especial para cada caso, expedida por este ministerio, en la que se exprese el número de individuos de que ha de constar aquella, con el objeto de que la emigracion no se haga repentina ó simultáneamente, sino segun las necesidades, poblacion y circunstancias de cada localidad.

Quinta. Que para los efectos y resoluciones indicados en el artículo anterior den curso los subgobernadores á las solicitudes de autorizacion que se les presenten, informando, al remitirlas á este ministerio acerca de la conveniencia ó inconveniencia de acceder á ellas en todo ó en parte.

Sesta. Que concedida dicha autorizacion, no sea válido ningun contrato para trasportar españoles á los Estados hispano-americanos que no se someta á la aprobacion del subgobernador del distrito.

Séptima. Que no se permita en ningun buque el embarque de mayor número de pasajeros que los que pueda trasportar en proporcion de su capacidad y toneladas, despues de la carga y víveres, segun lo que disponen sobre el particular las ordenanzas é instrucciones de marina.

Octava. Que en los contratos con los pasajeros se exprese la cantidad y calidad de los alimentos y del agua que los emigrados hayan de recibir á bordo durante el viage, y que antes de la salida de los buques se cerciore la autoridad de que llevan los acopios de agua y provisiones suficientes para cumplir esta condicion.

Nóvena. Que en las expediciones de alguna consideracion se procure que vayan un médico-cirujano, un capellan y el correspondiente botiquín para los pasajeros que enfermen en el tránsito, no debiendo dispensarse de este último

requisito á ningun buque, sean cualesquiera su porte y el número de emigrados que lleve á bordo.

Décima. Que se estipulen y consignent en los contratos con los pasajeros, asi el precio del trasporte, que deberá ser proporcionado á las estancias, como el plazo dentro del cual hayan de satisfacerle los emigrados, no pudiendo ser este menor de dos años, y quedando sin embargo á su arbitrio el acortarlo.

Undécima. Que se expresen igualmente en las escrituras de contratos las garantías que dieren los emigrados para el pago del pasage.

Duodécima. Que llegados los pasajeros á su destino, queden en completa libertad para dedicarse á la ocupacion ó trabajo que mas les convenga, sometiéndose á las leyes y reglamentos vigentes en el pais á donde se dirijan respecto á los colonos extranjeros.

Décimatercera. Que los contratos se extiendan por triplicado, quedando un ejemplar en poder del contratista, otro en el del colono, y el tercero en el del subgobierno respectivo.

Décimacuarta. Que como garantia del cumplimiento exacto de dichos contratos, se obligue á los dueños ó armadores de las embarcaciones expedicionarias á dejar anticipadamente en depósito 320 rs. en metálico por cada uno de los pasajeros que contraten, ó una fianza en fincas por lo menos de doble valor. Estas fianzas responderán no solo de los excesos y abusos que puedan cometer los dueños y capitanes de los buques conductores, sino tambien de que los emigrados son conducidos al punto de su destino y no á otros; y por último, es la voluntad de S. M. que estas disposiciones se observen tambien en todos los puertos del litoral de la Península en que se verifiquen expediciones de españoles con iguales circunstancias que las expresadas en esta real orden, correspondiendo en tal caso al gobernador de la respectiva provincia la inspeccion que en ella se comete á los subgobernadores de distrito de las Islas Canarias.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guar-

de á V. S. muchos años. Madrid 16 de setiembre de 1853.—Egaña.—Señor gobernador de la provincia de...

Y he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de quien corresponda. Palma 3 de octubre de 1853.—El V. P. del C. P.—Felipe Puigdorfila.

(Número 449.)

Comercio.—El abuso introducido en esta plaza de valerse para los tratos y negocios mercantiles de algunos individuos que sin título para ello, segun está prevenido en el código de comercio, falsean la ley y causan los perjuicios consiguientes á los que solo pueden legítimamente autorizados por Su Magestad intervenir en estas operaciones, ha llegado á un extremo tal que no he podido menos de fijar seriamente mi atencion sobre un asunto que considero de la mayor importancia y trascendencia para los muchos y bien entendidos intereses del comercio. Decidido pues como estoy á alejar á los intrusos de las negociaciones para que no estén facultados, y á prestar toda la proteccion á los que amparados con las leyes ejercen su profesion, creo del caso avisar que he tomado las medidas conducentes á que se repriman y castiguen tales abusos con arreglo al código de comercio, recordando al mismo tiempo á todos los comerciantes la pena en que segun el artículo 67 del mismo código incurren, valiéndose de personas no autorizadas para ejercer el oficio público de corredor. Prevengo igualmente á todos los intrusos sean de la clase que fueren, que serán perseguidos con todo el rigor de la ley y que no se perdonará medio alguno por parte de mi autoridad para descubrirlos, aun cuando para eludir la disposicion legal acudan á dar un giro aparente á sus operaciones. Palma 24 de octubre de 1853.—E. V. P. del C. P.—Felipe Puigdorfila.

En la *Gaceta de Madrid* número 293 se halla inserto el siguiente real decreto:

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 de la ley de 8 de enero de 1845, vengo en convocar á las diputaciones provinciales para que celebren su segunda reunion ordinaria, debiendo dar principio á las sesiones el dia 1.º de noviembre próximo. Dado en Palacio á 19 de octubre de 1853.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para conocimiento de todos los pueblos de esta provincia. Palma 25 de octubre de 1853.—El V. P. del C. P.—Felipe Puigdorfila.



(Número 451.)

CONSEJO PROVINCIAL DE LAS ISLAS
BALEARES.

En cumplimiento de lo dispuesto en real orden de 22 de marzo de 1850 inserta en el Boletín oficial núm. 2705, ha resuelto el Consejo de esta provincia de acuerdo con el señor comisario de guerra inspector de provisiones, que los precios á que han de liquidarse y abonarse los suministros que se hayan hecho por los pueblos de esta provincia á las tropas del ejército y guardia civil durante el mes de la fecha sean los siguientes :

	Rs. vn.	mrs.
Racion de pan.	»	25
Cebada, fanega	16	»
Paja, arroba.	1	12
Aceite, idem.	60	»
Leña, idem.	»	32
Carbon, idem.	3	24

Palma 25 de octubre de 1853.—El vice-presidente, Felipe Puigdorfila.—Por acuerdo del Consejo, José Fullana, secretario.



(Número 452.)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 14 del mes actual se halla inserta la real orden circular expedida en el dia anterior por el ministerio de Gracia y Justicia que dice así:

Habiéndose suscitado dudas acerca de cual sea la clase de papel sellado en que deban presentarse en los tribunales y juzgados las copias de los documentos y escritos de las partes, prevenidas en la real instruccion de 30 de setiembre último para el arreglo del procedimiento civil con respecto á la jurisdiccion ordinaria, S. M., considerando que las referidas copias necesitan la autorizacion del escribano, que debe ponerse á su pie en el último pliego de cada una, se ha dignado resolver que dicha autorizacion se extienda en papel del sello tercero, que es el ordinario de los juicios, observándose en los restantes pliegos la misma práctica que se sigue para casos iguales en los tribunales administrativos.

De real orden lo digo á V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 13 de octubre de 1853.—Gerona.—Sr, Regente de la audiencia de...

Y habiéndose dado cuenta de ella en tribunal pleno se ha acordado que se obedezca, guarde y cumpla y que se circule por medio del Boletín oficial: en su consecuencia se inserta en este número. Palma 22 de octubre de 1853.—Juan Antonio Fiol antes Perelló.

IMPRESA BALEAR
A CARGO DE DON FRANCISCO DE P. TORRENS.